

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00398-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 469-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de julio de 2026, el Proveído N° 643-2026-MPHCO/GT, de fecha 25/06/2026, el Expediente N° 202625276, de fecha 17 de junio de 2026, la Resolución Gerencial N° 2714-2026-MPHCO-GT, de fecha 27 de mayo del 2026, el Expediente 202612311, de fecha 24 de marzo del 2026, la Resolución Gerencial N° 4641-2021-MPHCO-GT, de fecha 21 de mayo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Manuel Felix Diego, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 2714-2026-MPHCO-GT de fecha 27 de mayo de 2026, notificada con fecha 27/05/2026, según Constancia de Notificación

Personal obrante a Fs. 40, fue materia de impugnación con fecha 17/06/2026 mediante Expediente N° 202625276; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el artículo 233° (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, habiendo realizado la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

Inaplicabilidad del artículo del TUO de la LPAG, la figura de la conservación es excepcional únicamente cuando se advierten vicios no trascendentes. En el caso de autos estamos ante un defecto de fondo: la errónea tipificación de la conducta típica (calificar como M.1 un hecho que objetivamente es M2). La autoridad tiene la obligación de aplicar el principio de legalidad por encima del formalismo. Mantener la eficacia de la inhabilitación definitiva sobre una base fáctica falsa (inexistencia de accidente de tránsito demostrado) constituye un ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora.

Desvanecimiento integral de la infracción M1 por efecto de la prescripción de la exigibilidad de la multa y su repercusión en las sanciones no pecuniaria. Si bien las medidas persiguen un fin recaudatorio/disuasoria y otro preventivo, ambos nacen de la misma matriz (PIT N° 0220548). Al operar la prescripción desaparece legalmente la facultad del Estado para exigir el cobro material de la sanción pecuniaria. Un estado que ha perdido la potestad para ejecutora el núcleo pecuniario de la sanción, no puede desvincular caprichosamente la sanción accesoria. La prescripción vacía de contenido la exigibilidad punitiva global del expediente.

Ausencia absoluta de peritaje de daños en el expediente de la PIT N° 0220548 y obligatoriedad jurídica de la variación.

Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente es importante señalar que la prescripción de la medida pecuniaria, no acarrea de plano la inexistencia de la medida no pecuniaria, toda vez que ambas son autónomas, tal cual se evidencia del artículo 309° del TUO del Reglamento Nacional de Código de Tránsito que señala:

Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión de la licencia de conducir.
- 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.

Que, en el presente caso es de verse que, el recurrente fue sancionado por la comisión de la infracción M.01 la cual se describe como:

Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito,



Que, esa misma tiene como sanción el 100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en dicho contexto, si bien la autoridad administrativa a la fecha ha perdido la ejecutoriedad sobre la medida pecuniaria (multa), la sanción de inhabilitación se encuentra debidamente registrada en el sistema y surte todos sus efectos, máxime si el objetivo de esta medida es la protección de un bien jurídico superior "la seguridad vial y la vida de los ciudadanos", al impedir que un infractor continúe conduciendo un vehículo y ponga en riesgo a la colectividad.

Que, en esta línea de ideas, es importante citar el artículo 232° numeral 232.1) del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que indica:

Determinación de la responsabilidad:

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior ...

Que, por lo expuesto, precedentemente se concluye, que en este caso no resulta aplicable el aforismo "lo accesorio sigue la suerte del principal", pues como ya se ha establecido ambas medidas correctivas son autónomas y la prescripción de la multa, no deviene automáticamente en la desaparición de la medida no pecuniaria (inhabilitación definitiva).

Que, ahora bien, el cuestionamiento a la falta de un peritaje de daños, es importante citar el artículo 277°, numeral 277.1) del TUO del RTRAN que indica:

277.1. En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder de 24 horas para realizar el trámite correspondiente al peritaje técnico y constatación de daños.

Que, como es de verse, la norma no exige, ni limita en casos de accidentes de tránsito la imposición de una sanción a la existencia de un peritaje de daños, en dicho contexto, y estando a que la Resolución Gerencial N° 4641-2021-MPHCO-GT, del 21 de mayo de 2021, notificada el 22/06/2021, a la fecha ha adquirido firmeza, por tanto el administrado no puede pretender que la sanción no pecuniaria (inhabilitación) quede sin efecto, por lo que al amparo de lo antes señalado, es de verse que la sanción sigue vigente y debe ejecutarse.

Que, por otro lado, se deberá remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la exigibilidad de la multa de las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 0220547 de fecha 23/08/2017, y Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0220548 de fecha 23/08/2017 conforme lo establece el artículo 233° numeral 233.3), Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Informe Legal N° 469-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de julio, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar Infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2714-2026-MPHCO-GT, de fecha 27/05/2026, interpuesto por el administrado Manuel Felix Diego (...)"

Que, por todo lo antes descrito se debe precisar que, si bien la autoridad administrativa ha perdido ejecutoriedad respecto al cobro de la multa (medida pecuniaria), sin embargo, respecto a la medida no pecuniaria la resolución ahora impugnada debe conservar su eficacia, ya que de acuerdo al RNT la sanción para el código M-01 es (100% de la UIT, **cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia**), debiendo esta última ser ejecutada.

Que, en tal sentido, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-

2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2714-2026-MPHCO-GT, de fecha 27/05/2026, interpuesto por el administrado Manuel Felix Diego; consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos puestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la **CONSERVACIÓN DE LA EFICACIA DE LA SANCIÓN NO PECUNIARIA** consistente en la cancelación de Licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia del Sr. Manuel Felix Diego, identificado con DNI N° 45423587, impuesta mediante Resolución Gerencial N° 4641-2021-MPHCO-GT de fecha 21 de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Manuel Felix Diego**, en su domicilio real en el BQ Jancao 5 CPM de Jancao Lt. 5, Amarilis - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que **SE EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** del presente expediente administrativo y se **REMITA** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la exigibilidad de la multa de las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 0220547 de fecha 23/08/2017, materializada mediante la Resolución Gerencial N° 4641-2021-MPHCO-GT de fecha 21 de mayo de 2021 y Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0220548 de fecha 23/08/2017, materializada mediante la Resolución Gerencial N° 4721-2021-MPHCO-GT de fecha 24 de mayo de 2021 conforme lo establece el artículo 233 numeral 233.3), Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR los actuados en original contenidos en 52 folios a la Gerencia de Transportes a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC JTR/GM(E)